



FACULTAD DE DERECHO

**LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL: PROMESA DE  
JUSTICIA NEGOCIADA O SIMPLE OBSTÁCULO FORMAL AL  
LITIGIO**

Autor: Paz Rovira Casanova

Tutor: Elisabet Cueto Santa Eugenia

Doble Grado en Derecho y Relaciones Internacionales (E-5)

Área de Derecho Procesal

Madrid

Abril de 2026

## ÍNDICE

<b>LISTADO DE ABREVIATURAS</b> .....	3
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	4
<b>CAPÍTULO I. LOS MASC Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LA LO 1/2025</b> .....	8
1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS .....	8
2. LA LO 1/2025: FINALIDAD, SISTEMÁTICA Y FUNDAMENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.....	9
3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.....	10
<b>3.1. Finalidad de la norma y primeras incertidumbres interpretativas</b> .....	11
4. EL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ARTÍCULO 24 CE).....	12
5. EL PAPEL DEL ABOGADO EN LA FASE PREPROCESAL (ARTÍCULO 6 LO 1/2025).....	13
<b>CAPÍTULO II. CONFIGURACIÓN LEGAL Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL</b> .....	15
1. REGULACIÓN POSITIVA: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 17 LO 1/2025.....	15
2. ORIGEN Y ANTECEDENTES DE LA FIGURA .....	16
<b>2.1. La Calderbank letter y la Part 36 offer del Derecho inglés</b> .....	16
<b>2.2. La oferta motivada en materia de seguros (LRCSCVM)</b> .....	17
<b>2.3. La oferta vinculante del Reglamento (UE) 2019/1150</b> .....	18
3. DERECHO COMPARADO .....	18
4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA OVC .....	19
<b>CAPÍTULO III. EL DEBATE DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL</b> .....	21
1. EL "BAZAR JURISPRUDENCIAL": ORIGEN Y CAUSAS .....	21
2. LA POSICIÓN FORMALISTA-NEGOCIAL .....	22
a) <b>Los acuerdos de la Junta de Jueces de Primera Instancia de Barcelona (8 de abril de 2025)</b> .....	22
b) <b>Los Juzgados de Primera Instancia de Terrassa (20 de mayo de 2025)</b> .....	22
c) <b>Fundamento: el espíritu del Preámbulo de la LO 1/2025</b> .....	22
3. POSICIÓN GARANTISTA-PROCESALISTA .....	23
a) <b>La lectura literal del artículo 17 LO 1/2025</b> .....	23
b) <b>Respaldo doctrinal</b> .....	24
c) <b>Consolidación jurisprudencial</b> .....	24

d) Conexión con el principio pro actione.....	25
4. VALORACIÓN CRÍTICA .....	26
<b>CAPÍTULO IV. LA ACREDITACIÓN, EFICACIA Y CONTROL PROCESAL DE LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL .....</b>	<b>28</b>
1. EL CARÁCTER RECEPTIVO Y LA PRUEBA DE LA RECEPCIÓN EFECTIVA .....	28
1.1. Interpretación del artículo 17.2 LO 1/2025: la triple exigencia acumulativa .....	28
1.2. Medios de acreditación y carga de la prueba .....	28
1.3. La probatio diabolica y las vías de solución doctrinal.....	29
2. EFECTOS DEL RECHAZO, SILENCIO, ACEPTACIÓN Y CONTRAOFERTA	30
2.1. La aceptación expresa: perfección del acuerdo y eficacia ejecutiva .....	30
2.2. El rechazo expreso y el silencio: caducidad, apertura de la vía judicial y régimen de costas .....	31
3. DIMENSIÓN EUROPEA.....	32
4. VALORACIÓN CRÍTICA: ENTRE LA EFICIENCIA Y EL OBSTÁCULO FORMAL.....	32
<b>CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE FUTURO.....</b>	<b>34</b>
1. SÍNTESIS DE RESULTADOS .....	; <b>Error! Marcador no definido.</b>
2. RESPUESTA A LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN ..	; <b>Error! Marcador no definido.</b>
3. PROPUESTAS DE MEJORA .....	; <b>Error! Marcador no definido.</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>38</b>
1. LEGISLACIÓN .....	38
2. JURISPRUDENCIA .....	39
3. OBRAS DOCTRINALES .....	41
4. RECURSOS DE INTERNET .....	46

## LISTADO DE ABREVIATURAS

AAP	Auto de Audiencia Provincial
AAPP	Audiencias Provinciales
APA	American Psychological Association
ADR	Alternative Dispute Resolution
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
ECLI	Identificador Europeo de Jurisprudencia
ICAM	Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid
LAJ	Letrado/a de la Administración de Justicia
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LO	Ley Orgánica
LO 1/2025	Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia
LRCSCVM	Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor
MASC	Métodos Adecuados de Solución de Controversias
OVC	Oferta Vinculante Confidencial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UNIDROIT	Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

## INTRODUCCIÓN

"Antes de entrar en el templo de la Justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia". Con esta expresión, cargada de simbolismo, la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia anuncia una transformación que, a juicio del legislador, debía llevar décadas en marcha: la incorporación obligatoria de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos como condición previa al acceso a los tribunales civiles. El mensaje es claro en su intención. Y, sin embargo, la realidad de su aplicación ha resultado bastante más compleja de lo que la retórica legislativa sugería.

A lo largo de nuestra historia, los métodos de resolución de controversias han existido y funcionado con mayor o menor éxito, centrándose invariablemente en suplir las carencias de un sistema judicial al borde del colapso. Han sido numerosas las ocasiones en que se ha debatido sobre la capacidad funcional de nuestra justicia, y aunque las opiniones disten de ser unánimes, la mayoría de los procesalistas coinciden en señalar un diagnóstico compartido: la Justicia en España adolece de ineficiencia estructural, de una deficiente gestión de los recursos humanos y económicos disponibles, y de una cultura jurídica que, durante décadas, ha convertido el proceso judicial en el primer recurso ante cualquier controversia, en lugar del último (Pérez Daudí, 2023).

Este escenario de saturación crónica se agudizó de forma dramática tras la pandemia de COVID-19. El colapso de los órganos jurisdiccionales, ya visible antes de 2020, se convirtió en una emergencia institucional que los poderes públicos no pudieron seguir ignorando. La propia Exposición de Motivos de la LO 1/2025 reconoce que el incremento sostenido de la litigiosidad, unido a la limitada capacidad de respuesta del sistema, ha generado una situación de elevada pendencia y dilación estructural que no solo compromete la eficacia funcional de los tribunales, sino que erosiona directamente la confianza ciudadana en la Justicia como servicio público. Los datos son elocuentes: el legislador calcula que la reforma podría afectar aproximadamente al setenta por ciento de los cerca de tres millones de asuntos civiles que se inician anualmente en España (Magro Servet, 2025).

Fue en este contexto en el que el Ministerio de Justicia impulsó, en mayo de 2021, el Plan Justicia 2030, un programa estratégico a diez años orientado a modernizar el sistema judicial español en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia

vinculado a los fondos europeos. La respuesta legislativa definitiva llegó con la promulgación de la Ley Orgánica 1/2025, norma que introduce un cambio de paradigma de enorme calado: el proceso judicial deja de ser la vía natural de resolución de los conflictos para convertirse, al menos formalmente, en el último recurso. Inspirada en el modelo del *multicourt house* estadounidense, la norma reconoce la coexistencia de vías extrajudiciales junto al proceso judicial, articulando el nuevo sistema en torno a tres valores rectores: proximidad, sostenibilidad y eficiencia (Barona Vilar, 2025, p. 6).

El eje central de esta reforma es la configuración de los Métodos Adecuados de Solución de Controversias – en adelante, MASC – como requisito de procedibilidad. A partir de la entrada en vigor de la ley, quien desee presentar una demanda civil deberá acreditar haber intentado previamente resolver el conflicto a través de alguno de los mecanismos que el artículo 2 de la LO 1/2025 incluye en su catálogo: la negociación directa, la mediación, la conciliación, la opinión de experto independiente, el proceso de derecho colaborativo y, entre ellos, una figura hasta ahora desconocida en nuestro ordenamiento procesal general: la oferta vinculante confidencial. Como ha señalado Barona Vilar (2025, p. 5), estos instrumentos se integran en el sistema de justicia no con vocación de sustitución, sino de integración, como mecanismos complementarios que pretenden facilitar soluciones tempranas sin excluir la eventual intervención judicial.

Es precisamente la oferta vinculante confidencial – en adelante, OVC – la figura que ocupa el centro del presente trabajo. Consiste en la formulación de una propuesta unilateral, irrevocable durante su período de vigencia y sometida a estrictas reglas de confidencialidad, mediante la que una parte ofrece a la otra una solución cerrada al conflicto. Si el destinatario la acepta, el conflicto queda resuelto extrajudicialmente. Si la rechaza o guarda silencio, el oferente queda habilitado para acudir a los tribunales, teniendo por cumplido el requisito de procedibilidad. La lógica del instrumento, tomada del Derecho procesal inglés – concretamente de la *Calderbank letter* y de la *Part 36 offer* de las *Civil Procedure Rules* – resulta en apariencia elegante por su sencillez formal, bajo coste y función acreditativa del intento de negociación (Blanco Saralegui, 2025).

Sin embargo, desde los primeros meses de aplicación de la reforma ha aflorado una paradoja que este trabajo se propone examinar. La OVC, diseñada para fomentar acuerdos extrajudiciales, está siendo utilizada de forma creciente no como un genuino instrumento de aproximación entre las partes, sino como un trámite formal cuya única finalidad real es

acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad y poder, así, acceder al proceso judicial. Los datos del I Estudio ICAM sobre el impacto de la Ley de Eficiencia lo confirman: el 44% de los profesionales encuestados señala la oferta vinculante como el MASC más viable, mientras que la mediación apenas alcanza el 8,2%; y el 90,8% afirma que la actividad negociadora previa no ha resuelto el conflicto extrajudicialmente. Agrava este panorama la divergencia de criterios judiciales sobre qué exigencias debe reunir la oferta para considerarse válida, que está generando situaciones de grave inseguridad jurídica en las que una misma demanda puede ser admitida en un juzgado e inadmitida en el contiguo (Sánchez García, 2020; López Chocarro, 2025).

Esta realidad plantea la pregunta de investigación que vertebra el presente trabajo: ¿cumple realmente la oferta vinculante confidencial el requisito de procedibilidad establecido en la LO 1/2025 sin vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española?

La hipótesis de partida es que la OVC es, desde el punto de vista formal, un mecanismo suficiente para acreditar el intento de solución extrajudicial exigido por la ley. Su configuración como declaración unilateral de voluntad, inspirada en la lógica de la oferta contractual del artículo 1262 del Código Civil, no requiere la existencia de una negociación previa, y así se desprende de la literalidad del artículo 17 de la LO 1/2025. Sin embargo, la OVC es materialmente débil como mecanismo de negociación, puesto que su estructura binaria – basada en la aceptación o rechazo sin posibilidad de intercambio – la distancia de los MASC de carácter negocial y la aproxima a un mero acto formal de cumplimiento. Esta debilidad material, unida a la exigencia de acreditación fehaciente de la recepción, genera en la práctica problemas que, cuando son resueltos mediante interpretaciones judiciales excesivamente rigoristas, pueden vulnerar el principio *pro actione* y, con él, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

Para contrastar esta hipótesis se ha seguido una metodología jurídica que combina el análisis sistemático e interpretativo de la normativa aplicable – con atención especial a la LO 1/2025 y a su interacción con la LEC –, el examen de la doctrina científica más relevante publicada desde la entrada en vigor de la ley y el estudio de las primeras resoluciones judiciales dictadas en su aplicación. Se ha incorporado asimismo una perspectiva de Derecho comparado que permite contextualizar la figura en el marco del Derecho procesal europeo, junto con datos empíricos procedentes del I Estudio ICAM

(2025) y del análisis estadístico del CGPJ realizado por Colmenero Guerra (2025), que permiten contrastar el diseño normativo con su realidad aplicativa.

El trabajo se estructura en cinco capítulos. El Capítulo I establece el marco general de los MASC y del requisito de procedibilidad, incluyendo el estándar constitucional del principio *pro actione*. El Capítulo II analiza la configuración legal y la naturaleza jurídica de la OVC, sus antecedentes comparados y su posición entre los mecanismos previstos por la ley. El Capítulo III examina el intenso debate doctrinal y jurisprudencial surgido en torno a su aplicación práctica. El Capítulo IV aborda los problemas concretos de acreditación, eficacia y control procesal. Por último, el Capítulo V cierra el trabajo con las conclusiones y propuestas de mejora.

## **CAPÍTULO I. LOS MASC Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LA LO 1/2025**

### **1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

La apelación a la autocomposición como vía de resolución de conflictos no constituye una novedad en nuestro ordenamiento jurídico. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 ya establecía la conciliación previa como paso obligatorio antes de acudir a los tribunales, exigiendo que no se admitiera demanda alguna sin que se acompañara certificación del acto de conciliación o de haberse intentado sin efecto (arts. 460 y 462 LEC 1881). El mecanismo, sin embargo, derivó con el tiempo en un formalismo carente de eficacia práctica, lo que motivó la supresión de su obligatoriedad mediante la Ley 34/1984, cuyo preámbulo reconocía expresamente los resultados poco satisfactorios que había venido ofreciendo (Gisbert Pomata, 2023). El paralelismo con el momento presente merece atención. Como ha señalado Colmenero Guerra (2025), las reformas en materia de MASC han llegado demasiado rápidas y sin el tiempo necesario para asimilar los cambios, reproduciendo así una dinámica ya conocida en nuestra historia procesal.

Con la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, el legislador no reimplantó la conciliación obligatoria. Optó, por el contrario, por un modelo en el que los mecanismos autocompositivos quedaban al margen del acceso al proceso, dejando a la voluntad de las partes la decisión de acudir a ellos. Este planteamiento encontró respaldo en el plano europeo con la aprobación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, transpuesta al ordenamiento español mediante la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Esta norma apostó decididamente por un modelo de mediación basado en la flexibilidad, voluntariedad y libre decisión de las partes. Con todo, el desarrollo e implantación cultural de la mediación en España enfrentó aún numerosos retos, limitando significativamente su utilización práctica (Pérez Daudí, 2023). El propio Informe de la Comisión Europea de 26 de agosto de 2016 sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE ya detectó dificultades en relación con el funcionamiento de los sistemas nacionales de mediación en la práctica, calificando los resultados como “decepcionantes”.

Como ha señalado Ordeñana Gezuraga (2023, p. 671), persiste en nuestro ordenamiento una notable falta de conocimiento y formación entre ciudadanos y operadores

jurídicos. El problema, en otras palabras, no era normativo sino cultural, y una nueva norma no resuelve un déficit cultural por el mero hecho de existir.

El verdadero giro de orientación se inició con los trabajos preparatorios de la reforma procesal a partir del Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación de 2019, cuando por primera vez se planteó la transición hacia un modelo de "obligatoriedad mitigada" en el intento de solución extrajudicial (Carretero Morales, 2023, p. 3). Este sistema consistía en exigir, en determinadas materias, la asistencia a una sesión informativa previa como condición para acceder a la vía jurisdiccional (Gutiérrez Barrenengoa, 2023). Las sucesivas reformulaciones del proyecto desembocarían finalmente en la Ley Orgánica 1/2025. Con esta norma se culmina la evolución iniciada en 2019 y se consolida un modelo en el que el intento previo de solución mediante un MASC se configura como requisito de procedibilidad, retornando así la autocomposición a una posición estructural dentro del sistema procesal español (Gisbert Pomata, 2023, pp. 565-566).

## **2. LA LO 1/2025: FINALIDAD, SISTEMÁTICA Y FUNDAMENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La promulgación de la Ley Orgánica 1/2025 otorga un protagonismo central a los MASC, que pasan a configurarse como una pieza estructural del nuevo modelo de justicia civil. La sustitución de la expresión métodos alternativos de solución de conflictos por la de métodos adecuados refleja una transformación conceptual de calado: estos instrumentos ya no constituyen una vía meramente alternativa, sino que, en muchos casos, se erigen en la vía adecuada – e incluso preferente – para la resolución de determinadas controversias (González Fernández, 2025). Como ha señalado Barona Vilar (2025, p. 5), estos instrumentos se integran en el sistema de justicia no con vocación de sustitución, sino de integración, como mecanismos complementarios que pretenden facilitar soluciones tempranas sin excluir la eventual intervención judicial.

Esta evolución responde directamente a un diagnóstico compartido por las instituciones europeas. La Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 2017 reiteró con contundencia la llamada a fomentar el recurso a los MASC, y la propia Exposición de Motivos de la LO 1/2025 cita expresamente ambos instrumentos europeos, reconociendo que en España la mediación no había despegado por falta de cultura y que era necesario adoptar medidas decididas. El objetivo declarado era ambicioso: culminar la necesaria transformación pendiente del sistema de justicia, apostando por la eficiencia

como valor rector (Ordeñana Gezuraga, 2025, p. 129). Sin embargo, como ha advertido Colmenero Guerra (2025), apostar por los MASC no es solo implantarlos normativamente, sino invertir en la explicación de su necesidad, en su buen uso y en la generación de los espacios y condiciones idóneos para que puedan desarrollarse.

En el plano normativo, la regulación de los MASC se concentra en el Título II, Capítulo I de la LO 1/2025. Su artículo 2 adopta una definición amplia e inclusiva, bajo la que se engloban la negociación directa entre las partes – con o sin asistencia letrada –, la mediación, la conciliación ante distintas autoridades o profesionales, la oferta vinculante confidencial, la opinión de experto independiente y el proceso de derecho colaborativo. La ley adopta además un modelo de *numerus apertus*, permitiendo la incorporación de otros mecanismos siempre que respeten los principios esenciales establecidos en la propia norma. La reforma se completa con un régimen de incentivos procesales destinado a fomentar el uso efectivo de estos mecanismos, en particular a través de modificaciones en materia de imposición y tasación de costas.

### **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Uno de los elementos más relevantes y al mismo tiempo más debatidos de la reforma es la incorporación del denominado requisito de procedibilidad, consistente en la obligación de acudir previamente a alguno de los MASC del catálogo antes de poder acceder a la jurisdicción civil, salvo en los supuestos legalmente exceptuados. Esta exigencia, recogida en el artículo 5 de la LO 1/2025, supone un cambio significativo en la lógica tradicional del proceso civil español, pues introduce una fase previa de negociación obligatoria que condiciona el ejercicio del derecho de acción (Cueto, 2025, p. 135). Desde esta perspectiva, parte de la doctrina ha señalado que la medida supone una cierta tensión con el principio de autonomía de la voluntad, en la medida en que limita la libertad de las partes para decidir los medios a través de los cuales desean resolver su conflicto (Pilia, 2019). Hay que reconocer, no obstante, que esta tensión no es por sí sola suficiente para concluir la inconstitucionalidad del requisito, como se examinará en el apartado 4.

La conexión de este requisito con la Ley de Enjuiciamiento Civil se articula a través de tres preceptos esenciales. El artículo 264.4 LEC exige que junto a la demanda se acompañe acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad, o en su caso, declaración responsable cuando resulte imposible llevar a cabo la actividad negociadora previa. El artículo 399 LEC impone al demandante la carga de reflejar en el cuerpo de la

demanda el cumplimiento de dicho requisito y de describir el objeto de la controversia sobre el que versó el intento de negociación. El artículo 403 LEC, por su parte, establece que el incumplimiento del requisito de procedibilidad constituye causa de inadmisión de la demanda, si bien la inadmisión debe ir precedida de la posibilidad de subsanación cuando el defecto sea únicamente de acreditación y no de omisión total del intento.

El artículo 10.2 LO 1/2025 regula el régimen de acreditación del intento de negociación previa: este podrá acreditarse mediante cualquier documento que permita demostrar que la otra parte ha recibido la invitación a negociar, la fecha en que se produjo la comunicación y que el destinatario ha podido acceder a su contenido íntegro. De esta redacción se desprenden tres elementos probatorios de naturaleza acumulativa: la constancia de la remisión, la acreditación de la fecha y la posibilidad de acceso del destinatario al contenido de la propuesta.

### **3.1. Finalidad de la norma y primeras incertidumbres interpretativas**

El legislador justifica la transformación del sistema de justicia civil apelando al objetivo de promover una auténtica cultura del diálogo en la resolución de los conflictos. Este objetivo responde, en gran medida, a la arraigada tendencia cultural a la judicialización del conflicto, el incremento sostenido de la litigiosidad y la consiguiente sobrecarga de la jurisdicción civil (Gómez-Linacero, 2025, p. 2).

No obstante, desde su entrada en vigor la reforma ha suscitado numerosas dudas interpretativas. Los primeros datos disponibles muestran serias reticencias: el I Estudio ICAM (2025) revela que el 84% de los profesionales valora negativamente la obligatoriedad del MASC previo, y que solo el 9,2% de los intentos de resolución anticipada ha finalizado con acuerdo extrajudicial. Lo que resulta particularmente significativo no es la resistencia al cambio – previsible en cualquier reforma de esta magnitud –, sino que la tasa de resolución extrajudicial sea tan baja tras casi un año de aplicación, lo que apunta a que el sistema no está generando los incentivos al acuerdo que el legislador pretendía.

Las dudas interpretativas se reflejan igualmente en la práctica judicial. Desde la entrada en vigor de la ley se han adoptado más de quince acuerdos de Juntas Sectoriales de Jueces y de Letrados de la Administración de Justicia en distintos partidos judiciales, con el objetivo de fijar criterios interpretativos uniformes. Sin embargo, lejos de generar convergencia, estos acuerdos han evidenciado la pluralidad de lecturas posibles, generando

una situación de inseguridad jurídica que, según el estudio del ICAM (2025), afecta al 74% de los profesionales encuestados. Esta diversidad de criterios puede generar, además, estrategias de *forum shopping* destinadas a evitar el requisito en función del partido judicial ante el que se litigue (Capa, 2026).

La reforma se complementa con determinados incentivos procesales orientados a fomentar el uso efectivo de estos mecanismos. En particular, se introducen modificaciones en materia de imposición y tasación de costas – en relación con el artículo 394 LEC –, de modo que la conducta de las partes durante la fase de negociación previa puede ser valorada por el órgano judicial a efectos de la eventual condena en costas. La norma prevé también la posibilidad de que las actividades negociadoras se desarrollen por medios electrónicos (artículo 8 LO 1/2025).

#### **4. EL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ARTÍCULO 24 CE)**

La introducción de los MASC como presupuesto de procedibilidad obliga a examinar su compatibilidad con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española y en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Este derecho incluye, según reiterada jurisprudencia constitucional, el acceso a un proceso judicial sin que puedan establecerse restricciones que lo hagan ilusorio o excesivamente difícil (STC 3/1983, de 25 de enero, rec. 222/1982; STC 106/1995, de 21 de marzo; STC 206/1993, de 22 de junio, rec. 2747/1990).

El parámetro hermenéutico central en esta materia es el principio *pro actione*. Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, los requisitos procesales establecidos por el legislador son constitucionalmente legítimos en la medida en que persigan una finalidad razonable y proporcionada y no obstaculicen injustificadamente el acceso al proceso (Gómez-Linacero, 2025). En palabras del propio Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva impone una interpretación de las normas que rigen el acceso a los tribunales "de modo más favorable para la acción", de tal manera que la obtención de una resolución sobre el fondo no sea "dificultada u obstaculizada con interpretaciones rigoristas o indebidamente restrictivas" (STC 78/1991, de 15 de abril, rec. 712/1988; STC 100/1987, de 12 de junio, rec. 1071/1986).

El Tribunal Constitucional ha establecido, reiteradas veces, límites al legislador en aras de regular los requisitos de acceso al proceso, concluyendo que éste mismo no puede

"fijar obstáculos o trabas arbitrarias o caprichos que lo dificulten, sin que tal dificultad esté en modo alguno justificada por el servicio a un fin constitucionalmente lícito" (SSTC 228/2006, de 17 de julio; SSTC 325/2006, de 14 de diciembre). La STC 6/2012, de 13 de enero expone que la imposición de los MASC puede constituir una limitación legítima del derecho de acceso a la jurisdicción, siempre que dicha limitación esté expresamente prevista por el legislador, persiga una finalidad razonable y guarde una relación de proporcionalidad con el sacrificio que impone al justiciable. El requisito de procedibilidad de la LO 1/2025 supera, en principio, este juicio de legitimidad formal, dado que viene establecido por ley orgánica y responde a una finalidad constitucionalmente admisible: la descongestión de los órganos judiciales y el fomento de la cultura del acuerdo.

A lo anterior debe añadirse una dimensión que la doctrina constitucionalista ha comenzado a desarrollar con creciente atención. Como ha advertido Ansuátegui Roig (2023, p. 161), existe una preocupación legítima respecto al riesgo de que el uso extendido de los MASC derive en nuevas formas de desigualdad, especialmente si se aplican sin garantizar condiciones mínimas de equidad, imparcialidad y transparencia. Sin embargo, el juicio de proporcionalidad no concluye con la valoración abstracta del requisito: debe extenderse también a su interpretación y aplicación concreta por los órganos judiciales. De acuerdo con la doctrina constitucional, la inadmisión de la demanda no puede convertirse en una consecuencia automática derivada de exigencias formales desproporcionadas (Cepero Aránguez y Ramírez Simón, 2025, p. 227). Este estándar constitucional actuará como parámetro de enjuiciamiento en los Capítulos III y IV del trabajo.

## **5. EL PAPEL DEL ABOGADO EN LA FASE PREPROCESAL (ARTÍCULO 6 LO 1/2025)**

La obligatoriedad de los MASC como condición de acceso a la jurisdicción civil impacta de forma directa sobre el ejercicio profesional de la abogacía. El modelo tradicional situaba al letrado fundamentalmente en el escenario del litigio; el nuevo paradigma desplaza una parte esencial de su labor hacia la fase anterior al proceso, donde debe evaluar el conflicto desde una perspectiva jurídica, identificar el mecanismo más adecuado para cada situación concreta y valorar si una vía negociada resulta preferible a la judicial (Gutiérrez García, 2025, p.856).

El artículo 6 de la LO 1/2025 regula el régimen de asistencia letrada en este ámbito. Con carácter general, la participación del abogado no es obligatoria, aunque la norma prevé

excepciones: la asistencia letrada deviene preceptiva cuando se emplea la oferta vinculante confidencial o cuando el valor económico del asunto supera los dos mil euros. En aquellos casos en que una de las partes opte por comparecer con abogado, deberá comunicarlo a la otra, que dispondrá de tres días para hacer lo propio, de modo que ambas partes afronten el procedimiento en condiciones de igualdad.

Este nuevo marco exige que el jurista amplíe su perfil competencial más allá de la lógica adversarial. Como ha apuntado Ordeñana Gezuraga (2023, p. 672), la intervención eficaz en los MASC requiere habilidades de negociación, capacidad comunicativa y un conocimiento sólido de los mecanismos autocompositivos. El letrado asume así una doble función: además de defender los intereses de su cliente, actúa como facilitador de acuerdos, lo que enlaza con el deber deontológico de informar sobre las posibilidades reales de éxito y de promover la solución amistosa del conflicto cuando esta sea razonablemente viable.

Conviene precisar, en todo caso, que la reforma no impone a la abogacía una práctica que le resulte ajena. Como ha observado Soriano Hinojosa (2025, p. 318), la exploración de vías de acuerdo antes de acudir a los tribunales formaba ya parte habitual de la actividad de los despachos profesionales; lo que la LO 1/2025 hace es dotar de cobertura normativa expresa a esa dimensión preventiva, que hasta ahora dependía exclusivamente del criterio y la diligencia de cada profesional.

## **CAPÍTULO II. CONFIGURACIÓN LEGAL Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL**

### **1. REGULACIÓN POSITIVA: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 17 LO 1/2025**

El artículo 17 de la Ley Orgánica 1/2025 introduce en el ordenamiento jurídico español la figura de la oferta vinculante confidencial, integrándola en el catálogo de los MASC. La norma la configura como la formulación de una propuesta unilateral, vinculante para quien la emite y sometida a un régimen específico de confidencialidad, destinada a posibilitar la terminación extrajudicial de una controversia o, en su defecto, a acreditar el intento de solución previa al proceso. A través de su remisión, el oferente sitúa al destinatario ante una alternativa binaria: aceptar expresamente la propuesta en los términos formulados o rechazarla (Blanco Saralegui, 2025, p. 3). La regulación no impone la obligación de entablar un proceso negociador, circunstancia que distingue a la OVC de otros instrumentos compositivos previstos en la propia LO 1/2025, tales como la mediación o la conciliación.

Del tenor literal del artículo 17 pueden extraerse los elementos estructurales que delimitan la configuración jurídica de la figura.

En primer lugar, la OVC presupone la existencia de una controversia susceptible de solución transaccional, lo que vincula su ámbito de aplicación con los conflictos de naturaleza dispositiva, en los que las partes conservan la facultad de disponer de sus derechos (Gómez-Linacero Corraliza, 2025, p.3). Quedan fuera, por tanto, las materias sobre las que no cabe transacción por imperativo legal (artículo 5.2 LO 1/2025)

En segundo lugar, se trata de una declaración unilateral de voluntad. La iniciativa parte de una sola de las partes, que formula una propuesta cerrada dirigida a la otra sin que la ley exija la apertura de un proceso negociador previo. El oferente asume así una autolimitación jurídica al emitir una oferta que permanece vigente durante el plazo establecido, durante el cual no puede revocarla.

En tercer lugar, la OVC presenta carácter recepticio, conforme al artículo 17.2 LO 1/2025. Su eficacia se vincula a la recepción por el destinatario, y la norma exige que pueda acreditarse la identidad del oferente, la recepción efectiva y la fecha en que ésta se produce. Este rasgo conecta la figura con la teoría general de las declaraciones de voluntad

recepticias desarrollada por el Derecho civil<sup>1</sup>, y ha sido, como se examinará en el Capítulo IV, la fuente de los principales problemas prácticos que ha generado la reforma.

En cuarto lugar, destaca su carácter vinculante: la oferta obliga al oferente en los términos propuestos, de modo que la aceptación expresa por el destinatario genera un vínculo obligatorio con efectos equiparables a los de un acuerdo transaccional (Perea González, 2026, p. 8), conforme al artículo 12.3 LO 1/2025.

La aceptación debe ser íntegramente conforme con los términos de la oferta, pues una aceptación que introduzca modificaciones sustanciales equivale jurídicamente a un rechazo y a la formulación de una nueva propuesta, en aplicación de lo que la doctrina anglosajona denomina *mirror-image rule* y que recoge, en el plano internacional, el artículo 2.1.11 de los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales (Perea González, 2026, p.8). Asimismo, la aceptación debe ser libre y consciente, quedando excluidas las que adolezcan de los vicios del consentimiento previstos en el artículo 1265 del Código Civil.

Resulta significativo que el precepto no predetermine el contenido material de la oferta, limitándose a regular sus requisitos formales, su eficacia jurídica y sus consecuencias procesales. Esta opción legislativa refuerza la flexibilidad del mecanismo y su vinculación con el principio de autonomía de la voluntad, pero genera al mismo tiempo interrogantes relevantes acerca de su verdadera dimensión negocial.

## **2. ORIGEN Y ANTECEDENTES DE LA FIGURA**

### **2.1. La *Calderbank letter* y la *Part 36 offer* del Derecho inglés**

El antecedente más relevante de la OVC se encuentra en el Derecho procesal inglés, concretamente en la figura conocida como *Calderbank letter*, de creación jurisprudencial. Su origen se sitúa en el asunto *Calderbank v. Calderbank* (Court of Appeal, 1975), relativo a la liquidación del régimen económico matrimonial tras un proceso de divorcio. En ese caso, el tribunal tuvo en cuenta que la esposa había formulado previamente una oferta de acuerdo más favorable para su esposo que el resultado finalmente obtenido en la resolución

---

<sup>1</sup> Véase. STS (Sala Primera) 493/2022, de 22 de junio (Rec. 5557/2021), ECLI:ES:TS:2022:2462: "La naturaleza recepticia, que corresponde a toda notificación o requerimiento, legalmente practicado, exige la colaboración del destinatario, en el sentido de que admita y no obstaculice intencionada o negligentemente su recepción".

judicial, circunstancia que justificó su exoneración del pago de las costas procesales (Lorenzo Aguilar, 2021, p.2).

A partir de este precedente, la *Calderbank offer* quedó configurada como una oferta de transacción formulada “*without prejudice save as to costs*”: confidencial respecto al fondo del litigio, pero revelable ante el tribunal en el momento de decidir sobre la imposición de costas. Su función es clara: si la oferta era razonable y la parte que la rechazó obtiene finalmente un resultado menos favorable, puede ser condenada a soportar las costas devengadas desde su formulación (Conthe Gutiérrez, 2025, p. 740). Como ha señalado González de Cossío (2020, p. 49), la lógica subyacente es la de la teoría de los juegos: el oferente que propone un acuerdo razonable traslada al destinatario el coste económico del rechazo injustificado, generando así un incentivo hacia la resolución extrajudicial.

Esta figura jurisprudencial ha sido progresivamente complementada por las ofertas reguladas en la Part 36 de las *Civil Procedure Rules*, bajo la rúbrica “*Offers to settle*”<sup>2</sup> A diferencia de la *Calderbank letter*, cuyas consecuencias en materia de costas dependen en gran medida de la apreciación judicial, la *Part 36 offer* se inserta en un régimen normativo detallado que establece efectos procesales predeterminados y en buena medida automáticos, dotando al sistema de mayor seguridad jurídica (Carson, 2025). Mientras la primera representa un modelo flexible y discrecional gobernado por los principios generales del Derecho contractual, la segunda responde a una lógica reglada y previsible.

## **2.2. La oferta motivada en materia de seguros (LRCSCVM)**

Dentro del ordenamiento español pueden identificarse antecedentes funcionales de la OVC que, aun circunscritos a sectores específicos, comparten su lógica esencial: incentivar soluciones extrajudiciales, racionalizar la litigación y ordenar el acceso a la jurisdicción. El más significativo es la oferta motivada en materia de seguros, regulada en los artículos 7 y 9 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRCSCVM), incorporada al ordenamiento español mediante la Ley 21/2007, de transposición de la Directiva 2005/14/CE.

El sistema establece un procedimiento previo y obligatorio a la interposición de la demanda, que se activa mediante la reclamación extrajudicial del perjudicado al

---

<sup>2</sup> Esta denominación ha llevado a que las ofertas vinculantes confidenciales se conozcan también en español, especialmente en América Latina, como "ofertas selladas" (*sealed offers*)

asegurador. Desde ese momento, la entidad aseguradora dispone de un plazo de tres meses para formular una oferta motivada de indemnización, quedando vinculada en los términos propuestos (Díez Riaza, 2023, p. 846). La validez de la oferta queda sujeta a exigencias materiales y formales orientadas a garantizar la transparencia: debe contener una propuesta indemnizatoria concreta, acompañada de la valoración detallada de los daños y de los elementos técnicos que la fundamentan, de modo que el perjudicado pueda adoptar una decisión informada (Hurtado Yelo, 2023).

Un rasgo esencial del modelo es que no configura una transacción forzosa. La ley prohíbe condicionar el pago a la renuncia de acciones futuras cuando la indemnización resulte inferior a la que pudiera corresponder, preservando así el derecho a la tutela judicial efectiva. En definitiva, la oferta motivada en materia de seguros anticipa la lógica de formalización de ofertas, racionalización de la litigación y fortalecimiento de la fase pre-procesal que posteriormente se sistematiza en los MASC y, de forma más intensa, en la LO 1/2025 (Díez Riaza, 2023, p. 849).

### **2.3. La oferta vinculante del Reglamento (UE) 2019/1150**

Un antecedente relevante en el plano europeo se encuentra en el Reglamento (UE) 2019/1150, relativo a la equidad y la transparencia en los servicios de intermediación en línea (Sanz & Conejero, 2020). El Reglamento impone a las plataformas electrónicas la obligación de disponer de un sistema interno de gestión de reclamaciones que incluye la formulación de una propuesta de solución vinculante para el prestador. Este mecanismo comparte con la OVC sus elementos estructurales esenciales: existencia de controversia, propuesta unilateral de solución, carácter obligatorio para el oferente y función ordenadora del acceso al proceso (González García, 2023, p.4). Constituye así un modelo sectorial de formalización de ofertas que responde a la misma lógica de incentivación de soluciones tempranas que inspira la OVC.

## **3. DERECHO COMPARADO**

Numerosos países europeos han apostado por integrar los MASC en sus sistemas de justicia, aunque con grados y enfoques diversos. En el caso de la OVC, es posible identificar paralelismos funcionales con figuras presentes en otros ordenamientos. En el Derecho francés, la *offre ferme* del artículo 1115 del *Code civil* se caracteriza por la vinculación del oferente durante el plazo de vigencia de la oferta, generando una autolimitación jurídica que impide su retirada arbitraria. En el ordenamiento italiano, la

*proposta irrevocabile* prevista en el artículo 1328 del Código Civil supone igualmente la emisión de una oferta que el proponente se obliga a mantener durante un plazo determinado. Por su parte, en el Derecho alemán, el artículo 145 del *Bürgerliches Gesetzbuch* establece que quien hace una oferta queda obligado por ella salvo exclusión expresa, siendo la base de la idea de *Bindungswirkung* o fuerza vinculante de la oferta.

No obstante, estos paralelismos deben matizarse con rigor. Las figuras citadas se inscriben primordialmente en la teoría general de la formación del contrato, mientras que la OVC incorpora una dimensión adicional de carácter procesal, al integrarse en el sistema de los MASC y vincularse al requisito de procedibilidad. La recepción española no puede entenderse como una trasposición directa de estos modelos extranjeros, sino como una adaptación de técnicas conocidas de autolimitación de la oferta a un contexto procesal específico (Pérez Daudí & Sánchez García, 2025).

#### **4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA OVC**

Desde los primeros meses de aplicación de la LO 1/2025, la OVC se ha consolidado como uno de los mecanismos más utilizados por los operadores jurídicos dentro del catálogo de los MASC. Este protagonismo responde, en gran medida, a su simplicidad estructural: a diferencia de la mediación o la conciliación, no requiere la apertura de un proceso negociador estructurado ni la intervención de un tercero neutral (Pérez Daudí y Sánchez García, 2025). Sin embargo, precisamente por esta peculiar configuración se plantea la cuestión relativa a su naturaleza jurídica y, derivada de ella, la pregunta central que vertebra el presente trabajo: ¿es la OVC un instrumento genuinamente orientado a la negociación o constituye, en realidad, un mecanismo formal de cumplimiento del requisito de procedibilidad?

Una parte significativa de la doctrina ha destacado su proximidad conceptual con la oferta contractual del Derecho civil, regulada en el artículo 1262 del Código Civil. Desde esta perspectiva, la OVC puede entenderse como una declaración unilateral de voluntad dirigida a una persona determinada, que contiene una propuesta completa de solución al conflicto y que permanece abierta durante un determinado plazo. Conforme a la doctrina civilista clásica, para que exista una verdadera oferta contractual deben concurrir tres elementos esenciales: la intención de obligarse, la determinación de los elementos esenciales del acuerdo propuesto y la dirección de la propuesta a un destinatario concreto (STS de 11 de abril de 2000). La OVC reúne los tres (Gómez-Linacero, 2025). La

negociación previa no constituye un elemento esencial de la oferta, y nada en la redacción del artículo 17 permite deducir la existencia de una obligación legal de entablar tal negociación para que la oferta resulte jurídicamente válida.

Esta caracterización permite situar con precisión la OVC dentro del catálogo de los MASC. Si los mecanismos negociales – mediación, conciliación, proceso de derecho colaborativo – se articulan sobre la base de la interacción entre las partes y la búsqueda conjunta de una solución al conflicto, la OVC responde a una lógica radicalmente distinta: la de una propuesta unilateral y cerrada, cuya aceptación o rechazo se produce de forma binaria. Como ha subrayado Perea González (2026, p. 8), la OVC no constituye un mecanismo orientado al diálogo o a la negociación progresiva, sino una herramienta basada en una propuesta unilateral cuyos términos resultan imperativos para el oferente, lo que excluye interpretarla como un primer paso dentro de un proceso negociador ulterior.

Esta caracterización no es, sin embargo, pacífica. Una parte de la doctrina y de la práctica judicial ha sostenido que la integración de la OVC en el catálogo de los MASC exige dotarla de un contenido genuinamente orientado a la negociación, de modo que su simple formulación formal no debería ser suficiente para entender cumplido el requisito de procedibilidad. Es precisamente esta tensión entre la naturaleza unilateral de la figura y la finalidad compositiva del sistema de MASC la que ha dado origen al intenso debate doctrinal y jurisprudencial que se analiza en el Capítulo III.

### **CAPÍTULO III. EL DEBATE DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL**

#### **1. EL "BAZAR JURISPRUDENCIAL": ORIGEN Y CAUSAS**

La introducción de la OVC en el catálogo de los MASC ha suscitado, desde los primeros meses de vigencia de la LO 1/2025, un intenso debate doctrinal y jurisprudencial. La cuestión que lo vertebra es aparentemente sencilla, pero sus implicaciones son de gran calado: ¿basta con remitir formalmente la oferta para tener por cumplido el requisito de procedibilidad, o es preciso acreditar además una auténtica actividad negociadora entre las partes?

La falta de claridad del artículo 17 LO 1/2025 a este respecto ha sido el detonante principal de la controversia. El precepto regula con cierto detalle los requisitos formales de la oferta – forma de remisión, plazo de vigencia, efectos de la aceptación y del silencio –, pero guarda silencio sobre si su formulación debe ir acompañada de un proceso negociador previo o simultáneo. Esta indeterminación, unida a la utilización de conceptos jurídicos de contornos imprecisos, dio lugar desde el primer momento a respuestas heterogéneas por parte de los órganos judiciales de instancia. El fenómeno ha sido descrito doctrinalmente como un incipiente "bazar jurisprudencial" (Sánchez García, 2020), expresión que refleja con precisión la coexistencia de soluciones dispares ante supuestos sustancialmente idénticos.

En este contexto, diversas Juntas de Jueces y Letrados de la Administración de Justicia adoptaron, con una celeridad inhabitual, acuerdos de unificación de criterios destinados a orientar la práctica forense dentro de sus respectivos partidos judiciales. Sin embargo, lejos de generar convergencia, estos acuerdos evidenciaron la pluralidad de lecturas posibles. El resultado, como confirma el I Estudio ICAM (2025) – en el que el 71,7% de los profesionales considera que los criterios judiciales son muy dispersos –, ha sido una situación de inseguridad jurídica de singular gravedad en la que la suerte de una demanda puede depender del partido judicial en que se presente.

Esta dispersión tiene, además, una dimensión práctica directa sobre el justiciable que no puede pasarse por alto. Según el mismo estudio, casi la mitad de la abogacía – el 50,7% – ha tenido problemas para acreditar el intento de MASC ante los juzgados. No se trata de un porcentaje marginal: significa que uno de cada dos profesionales ha enfrentado

dificultades derivadas no de la omisión del trámite, sino de la incertidumbre sobre cómo documentarlo correctamente.

## **2. LA POSICIÓN FORMALISTA-NEGOCIAL**

### **a) Los acuerdos de la Junta de Jueces de Primera Instancia de Barcelona (8 de abril de 2025)**

Uno de los pronunciamientos más relevantes en esta línea lo constituyen los acuerdos adoptados por la Junta de Jueces de Primera Instancia de Barcelona el 8 de abril de 2025, en particular el criterio tercero. En dicho acuerdo se sostiene que la OVC no puede limitarse a la mera formulación de una propuesta unilateral, sino que debe quedar constancia "significativa, clara y transparente" de la voluntad y actividad negociadora dirigida a alcanzar un acuerdo que evite el litigio. Para ello, se exige que junto a la oferta se aporten elementos que permitan acreditar la existencia de contactos o intercambios previos entre las partes orientadas a explorar una posible solución extrajudicial (Consejo General de Poder Judicial, 2025).

### **b) Los Juzgados de Primera Instancia de Terrassa (20 de mayo de 2025)**

En términos sustancialmente similares se pronunciaron los Juzgados de Primera Instancia de Terrassa en el acuerdo adoptado el 20 de mayo de 2025, cuyo criterio segundo exige que, para considerar cumplido el requisito de procedibilidad mediante la OVC, pueda apreciarse un "verdadero intento de actividad negociadora entre las partes" (criterio 2º, párrafo 1º) De acuerdo con este criterio, la mera formulación de una oferta con el único propósito de interponer posteriormente la demanda una vez transcurrido el plazo legal resultaría contraria al espíritu y a la finalidad de la ley.

### **c) Fundamento: el espíritu del Preámbulo de la LO 1/2025**

La posición formalista-negocial bebe principalmente del espíritu del Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2025, que subraya la necesidad de promover una cultura del acuerdo y de fomentar la resolución extrajudicial de los conflictos como vía para reducir la litigiosidad estructural del sistema judicial español. Desde esta óptica, el requisito de procedibilidad no debería entenderse como un mero formalismo previo al proceso, sino como una exigencia sustantiva dirigida a incentivar la negociación real entre las partes.

Esta interpretación presenta, en abstracto, una lógica interna coherente. Si la ratio de la reforma es fomentar acuerdos y reducir la litigiosidad, parece razonable exigir que los mecanismos utilizados para cumplir el requisito de procedibilidad respondan a una

voluntad genuina de resolución extrajudicial. El problema, como se verá a continuación, es que esta lógica desconoce la configuración jurídica específica de la OVC y traslada sobre ella exigencias que el legislador reservó a otros MASC de carácter negocial.

### **3. POSICIÓN GARANTISTA-PROCESALISTA**

#### **a) La lectura literal del artículo 17 LO 1/2025**

Frente a la interpretación formalista-negocial, una parte relevante de la doctrina y un número creciente de resoluciones judiciales han defendido una lectura sustancialmente distinta: el cumplimiento del requisito de procedibilidad se satisface mediante la mera formulación y remisión de la oferta, sin que resulte exigible acreditar una negociación efectiva entre las partes ni la introducción de concesiones sustantivas en la pretensión ejercitada.

El punto de partida es el tenor literal del precepto. El artículo 17 regula la OVC como una declaración unilateral dirigida a la otra parte, estableciendo los requisitos relativos a su forma, a su recepción y al plazo durante el cual permanece vigente. En ningún momento exige la existencia de una negociación previa ni la acreditación de contactos o intercambios entre las partes. Imponer esta exigencia supondría, en consecuencia, introducir un requisito adicional no previsto expresamente por el legislador, lo que resulta incompatible con el principio de legalidad procesal y con la exigencia constitucional de que las restricciones al derecho de acceso a la jurisdicción estén expresamente previstas por ley (López Chocarro, 2025, p. 2).

Esta lectura literal se refuerza desde la propia naturaleza jurídica de la figura, analizada en el apartado 4 del Capítulo II. Si la OVC es, en esencia, un acto unilateral recepticio inspirado en la lógica de la oferta contractual resulta incoherente exigir una negociación previa como condición de validez. Exigir una voluntad negociadora cuando se utiliza la OVC implica proyectar sobre esta figura exigencias propias de otros MASC de carácter negocial, desconociendo su configuración normativa específica y la voluntad del legislador de incorporar, junto a mecanismos negociales, instrumentos de naturaleza unilateral dentro del sistema de solución extrajudicial de controversias (Gómez-Linacero Corraliza, 2025).

A ello se añade una dificultad práctica de primer orden señalada por López Chocarro (2025, p. 2): si el destinatario de la oferta decide no responder, el oferente se encontraría en la práctica imposibilitado de acreditar una negociación efectiva, pese a haber

cumplido con todos los requisitos previstos en el artículo 17 LO 1/2025. De este modo, la interpretación formalista-negocial convertiría el cumplimiento del requisito de procedibilidad en algo que depende no de la diligencia del oferente, sino de la actitud colaboradora o pasiva del destinatario, resultado que resulta difícilmente conciliable con el principio de autorresponsabilidad y la doctrina de la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo sobre los actos recepticios.<sup>3</sup>

#### **b) Respaldo doctrinal**

La posición garantista-procesalista cuenta con un sólido respaldo en la doctrina procesalista más reciente. Pérez Daudí y Sánchez García (2025) sostienen que la configuración normativa de la OVC responde a un modelo de cumplimiento formal del requisito de procedibilidad, consistente en la activación de una oportunidad de acuerdo, pero no en la imposición de una negociación efectiva entre las partes. En términos similares, Perea González (2026, p. 7) subraya que la OVC no constituye un mecanismo orientado al diálogo o a la negociación progresiva, sino una herramienta basada en una propuesta unilateral cuyos términos resultan imperativos para el oferente. Blanco Saralegui (2025, p.2) ha destacado igualmente que la OVC constituye un instrumento especialmente atractivo desde una perspectiva práctica porque permite cumplir con el requisito de procedibilidad mediante un procedimiento sencillo y de bajo coste, sin necesidad de desarrollar un proceso de negociación prolongado o complejo; y esa es, precisamente, la característica estructural que el propio legislador asumió al incorporarla al catálogo.

#### **c) Consolidación jurisprudencial**

Esta línea interpretativa ha encontrado también un respaldo jurisprudencial creciente en las Audiencias Provinciales, que han corregido de forma sistemática las inadmisiones dictadas en primera instancia sobre la base de interpretaciones excesivamente rigoristas.

La resolución de referencia es el Auto de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8.<sup>a</sup>), núm. 48/2025, de 18 de julio, que revocó la inadmisión de la demanda al afirmar que "no se puede obligar al acreedor a renunciar, total o parcialmente, al crédito para que sea válida la oferta vinculante confidencial", pues ello implicaría imponer un sacrificio injustificado para poder acceder a los tribunales, con quiebra del derecho a la

---

<sup>3</sup> Véase. STS (Sala Primera) 946/2022, de 20 de diciembre, y STS (Sala Primera) 960/2022, de 21 de diciembre.

tutela judicial efectiva. En la misma línea, la Audiencia Provincial de Barcelona, en el Auto 461/2025, de 19 de diciembre, señaló que bastará que en la demanda se acompañe documentación justificativa de la remisión de la oferta a la otra parte y de su recepción por la parte requerida, sin que pueda mencionarse su contenido ni sea exigible la manifestación de una voluntad negociadora expresa. En términos semejantes se han pronunciado la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Navarra (Auto de 13 de octubre de 2025), la Sección 14.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona (Auto de 16 de octubre de 2025) y la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Girona (Auto de 27 de octubre de 2025).

En la misma línea se pronuncia la Audiencia Provincial de Málaga en su Auto núm. 260/2025, de 6 de junio (Sección 6.ª), que consideró desproporcionada la inadmisión acordada sin conceder trámite de subsanación cuando el actor había desplegado una actividad negociadora real, aunque imperfectamente documentada, y en su Auto núm. 388/2025, de 23 de julio, que validó el correo electrónico como medio de remisión de la OVC cuando los medios telemáticos constituían el canal habitual de comunicación entre las partes, al entender que la interpretación formalista del órgano de instancia conducía a rechazar el acceso a la jurisdicción "obviando que debe hacerlo en la forma que resulte más favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial que consagra el artículo 24 de la Constitución Española".

#### **d) Conexión con el principio *pro actione***

La interpretación garantista encuentra también fundamento sólido en el estándar constitucional definido en el apartado 4 del Capítulo I. Aplicando la doctrina de la STC 6/2012, exigir la acreditación de una actividad negociadora efectiva como condición de validez de la OVC supone añadir al requisito legal un elemento que el legislador no ha previsto expresamente, desbordando el juicio de proporcionalidad y convirtiendo el requisito de procedibilidad en un obstáculo de intensidad superior a la que el propio legislador ha querido establecer. A ello se añade que el carácter confidencial de la oferta impide al órgano judicial examinar su contenido en el momento de la admisión de la demanda, lo que hace materialmente imposible valorar si la propuesta era o no razonable o si existió o no voluntad negociadora real (López Chocarro, 2025, p. 2).

Desde la perspectiva del acceso a la justicia como elemento del Estado de Derecho, Ansuátegui Roig (2023, p. 161) ha advertido que los mecanismos pre-procesales obligatorios pueden derivar en desequilibrios de poder entre las partes cuando se aplican

sin garantizar condiciones mínimas de equidad e imparcialidad. Una interpretación que hace depender el acceso a la jurisdicción de la actitud procesal del destinatario – quien puede bloquear el cumplimiento del requisito con su simple pasividad – introduce precisamente el tipo de asimetría que esa advertencia señala.

#### **4. VALORACIÓN CRÍTICA**

El examen de las dos posiciones en liza permite alcanzar una conclusión que se impone con claridad a partir de los argumentos expuestos.

La posición formalista-negocial, aunque parte de una preocupación legítima – evitar que la OVC se convierta en un trámite vacío que desnaturalice la finalidad de la reforma – , incurre en un error metodológico de base, pues traslada sobre la OVC exigencias que son propias de los MASC de carácter negocial, ignorando que el legislador ha incluido conscientemente en el catálogo del artículo 2 LO 1/2025 mecanismos de naturaleza unilateral junto a mecanismos de naturaleza bilateral. Si el legislador hubiera querido que la OVC requiriese negociación efectiva, lo habría establecido expresamente, como sí ha hecho respecto de la mediación o la conciliación. Su silencio al respecto no es una laguna que deba colmarse mediante interpretación extensiva, sino una opción normativa deliberada que debe respetarse.

Por otra parte, la exigencia de acreditar una actividad negociadora efectiva genera una asimetría evidente, pues convierte el cumplimiento del requisito de procedibilidad en algo que depende de la actitud del destinatario y no de la diligencia del oferente, resultado contrario al principio de autorresponsabilidad y potencialmente vulnerador del derecho de acceso a la jurisdicción garantizado por el artículo 24 CE (Blanco Saralegui, 2025 p.12).

La posición garantista-procesalista, en cambio, resulta coherente con la literalidad del artículo 17, con la naturaleza jurídica de la OVC como acto unilateral recepticio, con el principio *pro actione* y con la lógica del sistema de MASC diseñado por el legislador. Ahora bien, esto no equivale a una validación sin reservas de la situación actual. La posición garantista es correcta en cuanto a lo que no debe exigirse, pero no resuelve el problema de fondo que la posición formalista-negocial intenta abordar, aunque de forma inadecuada: que la OVC, tal y como está siendo utilizada, no está contribuyendo a la desjudicialización que la reforma proclamaba como objetivo. Esta tensión entre eficiencia formal y eficacia material del sistema de MASC no se resuelve imponiendo por vía

interpretativa lo que el legislador no quiso imponer por norma, sino a través de las propuestas de mejora legislativa que se formulan en el Capítulo V del presente trabajo.

## **CAPÍTULO IV. LA ACREDITACIÓN, EFICACIA Y CONTROL PROCESAL DE LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL**

### **1. EL CARÁCTER RECEPTIVO Y LA PRUEBA DE LA RECEPCIÓN EFECTIVA**

#### **1.1. Interpretación del artículo 17.2 LO 1/2025: la triple exigencia acumulativa**

El artículo 17.2 LO 1/2025 establece que la forma de remisión de la OVC debe permitir dejar constancia de tres extremos: la identidad del oferente, la recepción efectiva por la otra parte y la fecha en que dicha recepción se produce. Se trata de tres requisitos de exigencia acumulativa y no alternativa: la prueba fehaciente de la entrega, la acreditación de la fecha con idéntica fehaciencia y la constatación de que el destinatario ha podido acceder al contenido íntegro de la propuesta.

Esta triple exigencia responde a una finalidad clara: garantizar que el destinatario haya tenido una oportunidad real de conocer y valorar la propuesta antes de que el oferente acceda a la jurisdicción, y que el órgano judicial pueda verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad sin necesidad de examinar el contenido de la oferta, cuya confidencialidad debe preservarse. Que esa finalidad sea legítima no significa, sin embargo, que su configuración técnica sea irreprochable. Como ha señalado Gómez-Linacero (2025, p. 11), la norma guarda silencio sobre los medios válidos de acreditación, lo que ha obligado a la práctica judicial a colmar ese vacío mediante acuerdos de unificación de criterios de resultado desigual, generando precisamente el tipo de inseguridad jurídica que una previsión expresa habría evitado.

#### **1.2. Medios de acreditación y carga de la prueba**

La ausencia de una lista legal de medios válidos ha dado lugar a una fragmentación notable en la práctica judicial. El instrumento más frecuentemente utilizado es el burofax físico o electrónico con acuse de recibo y certificación de contenido, por ser el que permite acreditar simultáneamente el envío, la fecha y la puesta a disposición del destinatario en un solo documento. No obstante, también es posible el empleo de otros canales de comunicación como el correo postal con acuse de recibo, el buro-mail, el correo electrónico, la mensajería instantánea o cualquier otro medio que permita dejar constancia del envío y recepción de la OVC (Gómez-Linacero, 2025, p. 22). El requerimiento notarial ofrece garantías equivalentes o superiores, aunque su coste económico hace esta fórmula menos accesible en litigios de escasa cuantía, lo que introduce de facto una barrera económica de acceso a la jurisdicción que el legislador no ha abordado expresamente.

El correo electrónico plantea una cuestión más compleja. Mientras que algunos tribunales no lo consideran válido en ningún supuesto – como los Juzgados de Primera Instancia de Logroño en sus criterios unificados –, otros lo aceptan cuando cumple ciertas condiciones. Así, el Auto de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8.<sup>a</sup>), núm. 48/2025, de 18 de julio, declaró apto el correo electrónico cuando se hubiese utilizado como medio habitual de comunicación entre las partes, "con un mínimo de tres intercambios en los seis meses anteriores al conflicto".

Pese a la inicial discrepancia entre los tribunales, se comienza a observar cómo las Audiencias Provinciales han tendido a presumir la validez del medio de comunicación empleado cuando el destinatario acuse recibo o conteste a la solicitud de inicio de la actividad negociadora, cuando el medio hubiera sido utilizado anteriormente entre las partes, o cuando estuviera recogido contractualmente como canal de comunicación.

Son exponentes de esta tendencia los Autos de las Audiencias Provinciales de Málaga (Sección 6.<sup>a</sup>, núm. 388/2025, de 23 de julio), Huelva (Sección 2.<sup>a</sup>, núm. 321/2025, de 22 de septiembre), Cádiz (Sección 2.<sup>a</sup>, núm. 240/2025, de 14 de octubre), Girona (Sección 2.<sup>a</sup>, núm. 365/2025, de 27 de octubre) y Barcelona (Sección 16.<sup>a</sup>, núm. 461/2025, de 19 de diciembre) (Cepero Aránguez & Cianciardo Zambrano, 2026).

### **1.3. La *probatio diabolica* y las vías de solución doctrinal**

La situación se agrava cuando el destinatario adopta una actitud pasiva o rehúsa expresamente recibir la comunicación. En estos supuestos, la carga probatoria impuesta al actor puede configurarse como una auténtica *probatio diabolica* por la cual se le exige acreditar un hecho cuya realización depende en gran parte de la conducta de la contraparte (Gómez-Linacero Corraliza, p.11). Si la recepción efectiva queda al arbitrio del destinatario, el cumplimiento del requisito de procedibilidad pasa a depender de una circunstancia ajena por completo a la voluntad del actor, lo que resulta difícilmente conciliable con el artículo 1256 del Código Civil, conforme al cual la validez y el cumplimiento de las obligaciones no pueden quedar al arbitrio de una sola de las partes.

La doctrina se ha decantado en dos vías de solución. La primera, de origen jurisprudencial, se apoya en la STS (Sala Primera) 493/2022, de 22 de junio, que establece que los actos de comunicación producen efectos cuando su frustración es imputable a la conducta del propio destinatario, ya sea por pasividad, desinterés o negativa expresa. Aplicando esta doctrina al ámbito pre-procesal, Perea González (2026, p. 8) concluye que

la expresión "recepción efectiva" del artículo 17.2 debe interpretarse como puesta a disposición efectiva en la localización conocida del requerido. Esta tesis ha sido acogida por la jurisprudencia menor más reciente, entre la que destacan el AAP Barcelona (Sección 15.ª) 289/2025, de 21 de noviembre, y el AAP Murcia (Sección 4.ª) 72/2026, de 5 de febrero (Couso Fernández Getino, 2026, p.2)

Ante la incertidumbre sobre cuándo el requirente ha desplegado un esfuerzo razonable para garantizar la recepción, la Junta de LAJ de Castellón, en acuerdo de 9 de mayo de 2025, acordó que, en caso de notificación negativa, se considera cumplido el requisito si el demandante acredita al menos dos intentos documentados de contacto mediante medios distintos (Bernabéu Mollejo, 2025).

La segunda vía, de naturaleza doctrinal, propone extender por analogía la declaración responsable del artículo 264.4 LEC – prevista para los casos en que se desconoce el domicilio del demandado – a los supuestos en que, siendo conocido el domicilio, el intento de comunicación resulta infructuoso por causas no imputables al actor. El fundamento reside en el propio artículo 7.1 LO 1/2025: si la ley reconoce que un intento sin recepción produce efectos jurídicos a efectos de la prescripción, resultaría incoherente negarlos a los efectos del requisito de procedibilidad (Gómez-Linacero, 2025, pp. 11-12). Esta posibilidad ha sido recogida en diversos acuerdos interpretativos de órganos judiciales, entre ellos las Juntas de Jueces de Logroño y Barcelona y los LAJ de Teruel y Bilbao.

## **2. EFECTOS DEL RECHAZO, SILENCIO, ACEPTACIÓN Y CONTRAOFERTA**

### **2.1. La aceptación expresa: perfección del acuerdo y eficacia ejecutiva**

Cuando el destinatario acepta la OVC dentro del plazo fijado por el oferente, o en su defecto dentro del mes previsto en el artículo 17.4 LO 1/2025, se perfecciona un acuerdo extrajudicial con efectos equiparables a los de una transacción. La aceptación debe ser íntegramente conforme con los términos de la oferta: una aceptación que introduzca modificaciones sustanciales no perfecciona el acuerdo, sino que equivale jurídicamente a un rechazo y a la formulación de una contraoferta, en aplicación de la *mirror-image rule* y del artículo 2.1.11 de los Principios UNIDROIT (Perea González, 2026, p. 8). La OVC no admite, por tanto, aceptación parcial ni condicionada. Toda respuesta que no sea aceptación expresa, clara e inequívoca debe calificarse como rechazo tácito (Gómez-Linacero, 2025, p. 16).

En cuanto a la eficacia ejecutiva del acuerdo, el artículo 12.3 LO 1/2025 permite a cualquiera de las partes elevarlo unilateralmente a escritura pública, constituyéndose así en título ejecutivo al amparo del artículo 517.1. 4.º LEC. Sin embargo, esta facultad de elevación unilateral genera una tensión con la jurisprudencia del TJUE en los asuntos Alassini y Menini, que exige que el resultado del procedimiento extrajudicial no sea vinculante para las partes ni comprometa su derecho a un recurso judicial posterior.

## **2.2. El rechazo expreso y el silencio: caducidad, apertura de la vía judicial y régimen de costas**

Tanto el rechazo expreso como el silencio del destinatario pasado el plazo legal produce el mismo efecto procesal inmediato: la caducidad de la oferta y la habilitación del actor para interponer demanda, teniendo por cumplido el requisito de procedibilidad.

La doctrina ha identificado seis posibles reacciones ante la recepción de una OVC: aceptación expresa e incondicional, que extingue la controversia; rechazo expreso, que habilita al oferente para demandar sin esperar al vencimiento del mes; silencio, que abre la vía judicial una vez transcurrido el plazo legal; respuesta evasiva o ambigua, que jurídicamente equivale al silencio y opera como rechazo tácito; contraoferta, que traslada al oferente la decisión de aceptarla o demandar; y propuesta de negociación independiente, que tampoco impide la acción judicial una vez transcurrido el plazo (Pérez Núñez, 2025, p. 18). En todos los supuestos distintos de la aceptación expresa e incondicional, una vez transcurrido el plazo de un mes, el oferente puede presentar demanda con plena cobertura legal.

El nuevo régimen de costas introducido por la LO 1/2025 opera en dos direcciones. En primer lugar, se incorpora una excepción al principio de vencimiento objetivo: no procederá pronunciamiento de costas a favor de la parte vencedora que hubiera rehusado participar en el MASC sin justa causa.

En segundo lugar, el artículo 245.5 LEC prevé un incidente de tasación que permite a la parte condenada en costas solicitar su exoneración o moderación cuando hubiera formulado en el MASC una propuesta cuyo contenido sea sustancialmente coincidente con el de la resolución judicial posterior. La acreditación de esa coincidencia exige aportar la documentación íntegra de la propuesta, lo que constituye una de las cuatro excepciones al régimen de confidencialidad expresamente previstas en la norma (Bueno Galimany, 2025, p.4).

### **3. DIMENSIÓN EUROPEA**

En el plano del Derecho europeo, el TJUE ha establecido las condiciones bajo las cuales un sistema de ADR previo obligatorio resulta compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Según esta jurisprudencia, un MASC será legítimo si: (1) el mecanismo no impone un resultado vinculante; (2) no provoca un retraso sustancial para el ejercicio de la acción judicial; (3) suspende o interrumpe los plazos de prescripción o caducidad mientras se desarrolla; (4) no genera costes significativos para las partes; (5) no impide acudir a medidas cautelares urgentes; y (6) existe la posibilidad de acceder al procedimiento mediante una vía no digital (Criado Inchauspé, 2026, p. 3).

El asunto clave en la materia es *Menini y Rampanelli vs. Banco Popolare* (TJUE, C-75/16, sentencia de 14 de junio de 2017). En él, el Tribunal entendió que instrumentos como la mediación previa obligatoria no vulneran la tutela judicial efectiva, pues cuando la Directiva 2008/52/CE menciona la voluntariedad de este mecanismo, no se refiere a que deba iniciarse de forma opcional, sino a que las partes mantienen el control del proceso y tienen libertad para darlo por terminado en cualquier momento. Lo relevante no es si el sistema es obligatorio o no, sino que se preserve en todo caso el derecho de acudir al juez si el MASC no prospera.

La LO 1/2025 satisface el conjunto de estas condiciones: no impone resultado vinculante, prevé que la mera solicitud de inicio del MASC suspenda la prescripción de la acción judicial (artículo 7.1), admite excepciones para la adopción de medidas cautelares urgentes (artículo 5.2), mantiene un diseño de bajo coste – la OVC puede remitirse por burofax o correo electrónico – y reconoce el derecho de cualquiera de las partes a dar por terminado el proceso negociador en cualquier momento (artículo 7.2).

La reforma española se alinea así con lo que la doctrina comparada ha denominado "obligatoriedad de medio, no de resultado", modelo expresamente validado por la jurisprudencia del TJUE (Criado Inchauspé, 2026, pp. 7-8).

### **4. VALORACIÓN CRÍTICA: ENTRE LA EFICIENCIA Y EL OBSTÁCULO FORMAL**

La práctica judicial del primer año de aplicación de la LO 1/2025 ha confirmado lo que cabía anticipar: llevar al extremo el tenor literal del artículo 17 dificultaría extraordinariamente el uso de la OVC como instrumento de cumplimiento del requisito de

procedibilidad. La tendencia que se va imponiendo mayoritariamente en las Audiencias Provinciales apunta hacia una interpretación flexible del precepto, aunque la persistencia de criterios divergentes entre partidos judiciales genera una inseguridad jurídica estructural directamente imputable a la problemática redacción de la norma.

Hay que reconocer, en primer lugar, que la OVC funciona como instrumento genuino de desjudicialización en aquellos supuestos en que las partes mantienen una relación previa – comercial, arrendaticia, de servicios – que genera un contexto de comunicación fluida. En estos casos, la oferta vinculante cumple efectivamente su función: activa una oportunidad de acuerdo, fuerza al destinatario a tomar posición y, cuando es razonable, puede dar lugar a una resolución extrajudicial que evite el proceso.

El cuadro se vuelve bastante menos optimista cuando la OVC se aplica fuera de esa lógica funcional. Las dificultades de acreditación de la recepción cuando el destinatario adopta una conducta evasiva, la incertidumbre sobre la suficiencia del correo electrónico como medio de remisión, la divergencia de criterios entre partidos judiciales y el riesgo de inadmisión de demandas por defectos formales subsanables configuran un escenario en el que el instrumento pensado para descongestionar los tribunales puede, paradójicamente, añadir obstáculos donde antes no los había.

Y aquí reside la contradicción más llamativa de todo el sistema: el MASC menos negociador es el MASC más empleado para cumplir el requisito de negociación previa al proceso. Este dato no debería leerse como una anécdota estadística, sino como un síntoma que invita a la reflexión: ¿contaba nuestro ordenamiento con la madurez institucional y cultural necesaria para acoger una reforma de tal calado? ¿Cabe prever que la OVC acabe imponiéndose como el MASC de referencia, asumiendo de facto un rol negociador para el que no fue concebida?

## CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE FUTURO

El análisis realizado a lo largo de este trabajo permite cuestionar el optimismo con el que el legislador presentó la Ley de Eficiencia Procesal. La OVC no es una figura fallida, pero tampoco es la que se anunciaba.

El primer hallazgo es de naturaleza conceptual: la OVC no es, en rigor, un instrumento de negociación. A diferencia de la mediación o de la conciliación, no prevé un espacio de diálogo, no exige la intervención de un tercero neutral y no genera un proceso comunicativo bilateral orientado al acuerdo. Su configuración normativa responde más bien a un mecanismo de cumplimiento formal del requisito de procedibilidad, centrado en activar una oportunidad de acuerdo, pero no imponer una negociación efectiva entre las partes.

El segundo hallazgo, de naturaleza jurisprudencial, es igualmente significativo. El análisis de la práctica judicial del primer año de aplicación revela una fragmentación preocupante en la que la suerte de una demanda puede depender del partido judicial ante el que se presente, lo que contradice frontalmente los principios de igualdad y seguridad jurídica propios de un sistema de justicia eficiente.

Los datos estadísticos disponibles añaden una dimensión empírica que resulta difícil de ignorar: la duración media de los procedimientos civiles en primera instancia aumentó entre el segundo trimestre de 2024 y el mismo período de 2025, y el volumen de asuntos pendientes ha crecido en todas las comunidades autónomas analizadas. Lejos de producirse la descarga de trabajo prometida, la reforma ha generado más trámites sin reducir la litigiosidad de forma apreciable. La normativa ha incitado a un cambio, pero no en la dirección ni con la intensidad que prometía.

La pregunta de investigación que articula este trabajo puede formularse en los siguientes términos: ¿cumple la OVC, tal y como está configurada en la LO 1/2025, la función de requisito de procedibilidad sin vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 CE?

La respuesta es afirmativa, pero condicionada.

La OVC es constitucionalmente compatible con el artículo 24 CE siempre que se interprete de forma garantista y funcional, conforme al principio *pro actione*. No impone un resultado vinculante, no excluye la tutela cautelar urgente y reconoce el derecho de las

partes a no llegar a ningún acuerdo. En este sentido, satisface las exigencias fijadas por el TJUE en los asuntos *Alassini* y *Menini* para los mecanismos prejudiciales obligatorios: obligatoriedad de medio, no de resultado.

Ahora bien, esta compatibilidad constitucional se rompe en cuanto la aplicación de la OVC se aparta de esa lectura garantista. Una interpretación que exija del oferente medios de acreditación no previstos en la norma, que sancione con inadmisión defectos formales subsanables o que permita al destinatario bloquear el acceso jurisdiccional del oferente mediante su simple pasividad no es una aplicación de la OVC, sino una vulneración del artículo 24 CE por vía interpretativa. Dicho de otro modo, la OVC no es inconstitucional en sí misma, pero puede devenir inconstitucional en su aplicación. Y eso, precisamente, es lo que en algunos partidos judiciales ha venido ocurriendo.

La hipótesis inicial de este trabajo queda por tanto confirmada en sus dos vertientes: la OVC puede cumplir eficazmente el requisito de procedibilidad sin lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva, pero su aplicación práctica genera tensiones que requieren corrección interpretativa y, en su caso, legislativa.

Las propuestas que se formulan a continuación no son utópicas, sino ajustes técnicamente viables que podrían implementarse a corto y medio plazo sin necesidad de una reforma estructural del sistema.

La primera y más urgente es que el legislador tome una decisión que hasta ahora ha eludido: definir con precisión qué es la OVC. Si es un trámite de comunicación previa orientado a acreditar el intento de solución extrajudicial, debe decirlo expresamente y establecer en consecuencia un régimen de acreditación sencillo y previsible. Si aspira a ser un instrumento negociador, debe dotarse de los elementos que esa función exige. La ambigüedad actual no es neutral: alimenta interpretaciones divergentes y perjudica al justiciable. En este mismo sentido, convendría excluir del requisito de MASC determinados procedimientos en los que la expectativa de cooperación es estructuralmente inexistente, como el monitorio, las acciones de desahucio por impago y los procedimientos de familia con menores, donde la derivación a un mecanismo extrajudicial debería ser una facultad judicial discrecional y no una obligación normativa previa.

La segunda propuesta es la unificación de criterios mediante instrucción del CGPJ. Mientras la reforma legislativa no llega, esta es la vía más rápida y eficaz para reducir la

inseguridad jurídica. Dicha instrucción debería consagrar expresamente que cuando el destinatario rehúsa la recepción o la hace imposible por su propia conducta, la diligencia acreditada del oferente es suficiente para tener por cumplido el requisito. No hacerlo equivale a premiar la mala fe procesal.

La tercera propuesta es la simplificación probatoria: fijar legalmente qué medios de remisión son válidos, reconocer la equivalencia entre el correo electrónico, el burofax y las plataformas certificadas, y consagrar que los defectos meramente formales de acreditación dan lugar a subsanación, nunca a inadmisión automática.

Ninguna de estas reformas técnicas resolverá, sin embargo, el problema de fondo. Y el problema de fondo merece ser nombrado con claridad.

Detrás de esta reforma late una tensión no resuelta entre dos objetivos que el legislador presenta como compatibles pero que en la práctica colisionan. Por un lado, la necesidad real y urgente de descongestionar un sistema judicial al borde del colapso. Por otro, la voluntad de proyectar una imagen de modernización, alineada con las directrices europeas y con los discursos sobre cultura del acuerdo. El resultado es una norma que satisface formalmente la segunda exigencia sin abordar verdaderamente la primera. Y hay algo problemático en esa brecha: presentar como transformación cultural lo que en la práctica es un trámite añadido que el sistema ha aprendido a eludir con eficiencia no es transformar la cultura litigiosa, es documentarla.

La OVC funciona, en el mejor de los casos, como un termómetro: mide la temperatura del conflicto, pero no hace nada para bajarla. El dato lo confirma: en más del noventa por ciento de los casos el conflicto acaba igualmente ante un juez, con más trámites previos y sin que la dinámica entre las partes haya cambiado en absoluto. Cuando el destinatario rechaza la oferta o guarda silencio, el sistema registra ese rechazo y habilita el acceso al proceso judicial, pero no interviene sobre la dinámica que lo produjo. La diferencia con un instrumento genuinamente transformador es precisamente esa: la mediación, por ejemplo, opera activamente sobre las causas del conflicto mediante un tercero neutral que facilita el diálogo entre las partes; puede fracasar, pero al menos actúa. La OVC no actúa sobre nada: constata que el conflicto existe, registra que una parte propone resolverlo en ciertos términos y, ante el silencio o el rechazo de la otra, abre la puerta del proceso judicial.

Si la OVC es la puerta de entrada al sistema de MASC, y esa puerta permite acceder al proceso judicial sin haber alcanzado una auténtica negociación, entonces el templo de la concordia tiene una salida de emergencia que conduce directamente al templo de la justicia. Y mientras esa salida exista, la reforma cumplirá sus objetivos sobre el papel, pero no en la realidad. Corregir los problemas técnicos de la OVC es necesario y urgente. Pero confundir esa corrección con una transformación real de la cultura litigiosa española sería el error más costoso que el sistema podría cometer. Las soluciones negociadas no se imponen: se construyen. Y esa construcción requiere tiempo, inversión y honestidad sobre lo que la norma puede y no puede hacer por sí sola.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **1. LEGISLACIÓN**

#### **1.1. Legislación española**

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 189, de 7 de agosto de 1984.  
<https://www.boe.es/boe/dias/1984/08/07/pdfs/A22917-22934.pdf>

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 7, de 8 de enero de 2000. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 162, de 7 de julio de 2012.  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112>

Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 303, de 20 de diciembre de 2023.  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-25758>

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 3, de 3 de enero de 2025.  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76>

#### **1.2. Legislación extranjera**

Alemania. *Bürgerliches Gesetzbuch (BGB)* de 18 de agosto de 1896. <https://www.gesetze-im-internet.de/bgb/>

Francia. *Code civil*.  
[https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006070721/](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070721/)

Italia. *Codice civile* (Regio Decreto 16 marzo 1942, n. 262).  
<https://www.gazzettaufficiale.it/dettaglio/codici/codiceCivile>

#### **1.3. Legislación y actos de la Unión Europea**

Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 136, de 24 de mayo de 2008.

Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 186, de 11 de julio de 2019.

## **2. JURISPRUDENCIA**

### **2.1. Tribunal Constitucional**

Tribunal Constitucional (Pleno). (1983, 25 de enero). Sentencia 3/1983 (cuestión de inconstitucionalidad 222/1982).

Tribunal Constitucional (Sala Segunda). (1987, 12 de junio). Sentencia 100/1987 (rec. 1071/1986)

Tribunal Constitucional (Sala Primera). (1991, 15 de abril). Sentencia 78/1991 (rec. 712/1988). ECLI:ES:TC:1991:78.

Tribunal Constitucional (Sala Segunda). (1993, 22 de junio). Sentencia 206/1993 (rec. 2747/1990).

Tribunal Constitucional (Sala Primera). (1995, 21 de marzo). Sentencia 106/1995.

Tribunal Constitucional (Pleno). (2006, 17 de julio). Sentencia 228/2006.

Tribunal Constitucional (Pleno). (2006, 14 de diciembre). Sentencia 325/2006.

Tribunal Constitucional. (2012, 18 de enero). Sentencia 6/2012 (rec. 2799/1998). *Boletín Oficial del Estado*, 36, de 11 de febrero de 2012.

### **2.2. Tribunal Supremo**

Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil). Sentencia de 11 de abril de 2000.

Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil). Sentencia 493/2022, de 22 de junio (rec. 5557/2021). ECLI:ES:TS:2022:2462.

Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil). Sentencia 946/2022, de 20 de diciembre.

Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil). Sentencia 960/2022, de 21 de diciembre.

### **2.3. Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2010, 18 de marzo). Sentencia en los asuntos acumulados C-317/08 a C-320/08, *Alassini y otros*. ECLI:EU:C:2010:146.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2017, 14 de junio). Sentencia en el asunto C-75/16, *Menini y Rampanelli c. Banco Popolare*. ECLI:EU:C:2017:457.

#### **2.4. Audiencias Provinciales**

Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8.<sup>a</sup>). (2025, 18 de julio). Auto 48/2025 (rec. 111/2025). ECLI:ES:APA:2025:253A.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13.<sup>a</sup>). (2025, 5 de noviembre). Auto 444/2025 (rec. 1265/2025). ECLI:ES:APB:2025:11374A.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14.<sup>a</sup>). (2025, 16 de octubre). Auto 459/2025 (rec. 1388/2025).

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.<sup>a</sup>). (2025, 21 de noviembre). Auto 289/2025 (rec. 683/2025). ECLI:ES:APB:2025:11090A.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 16.<sup>a</sup>). (2025, 19 de diciembre). Auto 461/2025 (rec. 1482/2025). ECLI:ES:APB:2025:11636A.

Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 2.<sup>a</sup>). (2025, 14 de octubre). Auto de 14 de octubre de 2025 (rec. 739/2025).

Audiencia Provincial de Girona (Sección 2.<sup>a</sup>). (2025, 27 de octubre). Auto 365/2025 (rec. 1710/2025). ECLI:ES:APGI:2025:1411A.

Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2.<sup>a</sup>). (2025, 22 de septiembre). Auto 321/2025 (rec. 1246/2025).

Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6.<sup>a</sup>). (2025a, 6 de junio). Auto 260/2025 (rec. 954/2025). ECLI:ES:APMA:2025:535A.

Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6.<sup>a</sup>). (2025b, 23 de julio). Auto 388/2025 (rec. 1304/2025). ECLI:ES:APMA:2025:538A.

Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4.<sup>a</sup>). (2026, 5 de febrero). Auto 72/2026 (rec. 1949/2025).

Audiencia Provincial de Navarra (Sección 3.<sup>a</sup>). (2025a, 13 de octubre). Auto 352/2025 (rec. 1448/2025).

Audiencia Provincial de Navarra (Sección 3.<sup>a</sup>). (2025b, 12 de diciembre). Auto 423/2025 (rec. 2179/2025). ECLI:ES:APNA:2025:1732A.

## **2.5. Acuerdos de unificación de criterios**

Audiencia Provincial de Barcelona. (2025, octubre). *Acuerdos de unificación de criterios de las Secciones Civiles sobre la Ley Orgánica 1/2025*. Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona.

Consejo General del Poder Judicial. (2025, 8 de abril). *Juzgados de Primera Instancia de Barcelona: Acuerdo de unificación de criterios*.  
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Cataluna/Actividad-del-TSJ-Cataluna/Unificacion-de-criterios/Juzgados-de-Primera-Instancia-de-Barcelona---Acuerdo-de-unificacion-de-criterios--08-04-2025->

Junta de Letrados de la Administración de Justicia de Castellón. (2025, 9 de mayo). *Acuerdo de unificación de criterios*.

Juzgado Decano de Terrassa. (2025, 20 de mayo). *Acuerdos de unificación de criterios de los Juzgados de Terrassa en relación con la interpretación del requisito de procedibilidad de la LO 1/2025*. Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona.  
[https://www2.icab.cat/export/sites/icab/.galleries/documents-noticies/Acords\\_unificacio\\_citeris\\_Jutjats\\_Terrassa\\_LO\\_1\\_2025.pdf](https://www2.icab.cat/export/sites/icab/.galleries/documents-noticies/Acords_unificacio_citeris_Jutjats_Terrassa_LO_1_2025.pdf)

## **3. OBRAS DOCTRINALES**

Ansuátegui Roig, F. J. (2023). El acceso a la justicia como elemento del Estado de Derecho. En F. J. Ansuátegui Roig & M. C. Barranco Avilés (Eds.), *Acceso a la justicia y vulnerabilidad* (pp. 161-179). Dykinson.

Barona Vilar, S. (2025). Los ¿nuevos? MASC para una Justicia sostenible, entre el entusiasmo y la cautela. *La Ley. Mediación y Arbitraje*, (22).

Bernabéu Mollejo, A. (2025). *Acuerdos de Jueces y Letrados de la Administración de Justicia sobre la aplicación de la LO 1/2025 y los MASC*. Martínez Bernabéu

Abogados. <https://martinezbernabeu-abogados.com/wp-content/uploads/2025/09/Acuerdos-Junta-Jueces-y-LAJ-sobre-MASC.pdf>

Blanco Saralegui, J. M., Pérez Núñez, Ó., Perea González, Á., Noms Heredia, N., Gómez-Linacero Corraliza, A., & Font de Mora Rullán, J. (2025). *Diálogos para el futuro judicial CIII. La oferta vinculante confidencial*. **Diario La Ley**, (10770). La Ley Digital.

<https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=%E2%80%A6>

Bueno Galimany, A. (2025). *La nueva regulación de las costas procesales civiles introducida por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero*. Gómez-Acebo & Pombo.

[https://ga-p.com/wp-content/uploads/2025/03/Reforma\\_costas\\_LO-1\\_2025.pdf](https://ga-p.com/wp-content/uploads/2025/03/Reforma_costas_LO-1_2025.pdf)

Capa, C. (2026, 25 de febrero). Los pleitos familiares se trasladan a terceros países para huir de los MASC obligatorios. *Cinco Días*.

<https://cincodias.elpais.com/legal/2026-02-25/los-pleitos-familiares-se-traslada-a-terceros-paises-para-huir-de-los-masc-obligatorios.html>

Carretero Morales, E. (2023). El modelo de «obligatoriedad mitigada» de los MASC. *Diario La Ley*, (10256), 3.

Carson, I. (2025, 7 de marzo). *Calderbank offer: How are they used to settle commercial disputes?* Harper James. <https://harperjames.co.uk/article/calderbank-offer/>

Cepero Aránguez, M. Á., & Cianciardo Zambrano, J. (2026, 4 de febrero). *Cuestiones controvertidas sobre los MASC más utilizados: oferta vinculante confidencial y negociación directa*. Uría Menéndez.

<https://www.uria.com/es/publicaciones/9677-cuestiones-controvertidas-sobre-los-masc-mas-utilizados-oferta-vinculante-confi&search=concurso%20de%20acreedores%202021>

Cepero Aránguez, M. Á., & Ramírez Simón, J. (2025). Los MASC tras la LO 1/2025. El requisito de procedibilidad y el nuevo régimen de costas. *Actualidad Jurídica*, (67), 226-238.

Colmenero Guerra, J. A. (2025). A vueltas con la concordia y la justicia en el sistema de justicia español. *La Ley. Mediación y Arbitraje*, (25).

- Comisión Europea. (2016, 26 de agosto). *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE* (COM(2016) 542 final). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52016DC0542>
- Conthe Gutiérrez, M. (2025). Oferta vinculante confidencial. En F. Ruiz Risueño & J. C. Fernández Rozas (Eds.), *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional* (pp. 735-745). La Ley
- Couso Fernández Getino, J. (2026). Los MASC a la luz del principio pro actione. Visión jurisprudencial de su aplicación material. *Revista Aranzadi Doctrinal*, (2).
- Criado Inchauspé, A. (2025). Alineamiento de la LO 1/2025 con las directrices de la Unión Europea en medios adecuados de solución de controversias. En F. Ruiz Ruisueño y J. C. Fernández Rozas (Auts.), *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional: Comentarios a la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia* (pp. 245-268). La Ley.
- Díez Riaza, S. (2023). El origen de la oferta confidencial vinculante como MASC de uso obligatorio mitigado. En AA. VV., *La eficiencia de la justicia a debate* (pp. 109-118). Tirant lo Blanch.
- Gisbert Pomata, M. (2023). Redescubriendo la conciliación preprocesal llevada por letrados de la Administración de Justicia, notarios y registradores. En S. Calaza López, V. López Yagües, & I. Ordeñana Gezuraga (Dir.), *Medios adecuados de solución de controversias: eficiencia procesal de las personas físicas y jurídicas* (pp. 565-604). La Ley.
- Gómez-Linacero Corraliza, A. (2025). Los MASC y su impacto procesal tras la LO 1/2025, de 2 de enero: preguntas y respuestas en clave práctica. *Diario La Ley*, (10651).
- González de Cossío, F. (2020). Ofertas selladas y teoría de los juegos. *Spain Arbitration Review: Revista del Club Español del Arbitraje*, (39), 49-52.
- González Fernández, A. I. (2025a). Los MASC como presupuesto de procedibilidad: ¿instrumento de descongestión o barrera de acceso a la justicia? En E. Simó Soler, R. Castillo Felipe, S. Tomás Tomás, C. Alonso Salgado, A. Valiño Ces y A.

- Rodríguez Álvarez (Coords.), *Reflexiones acerca de la Ley de eficiencia (LO 1/2025)*. Tirant lo Blanch.
- González Fernández, A. I. (2025b). Retos y desafíos de la inteligencia artificial en el ámbito de la resolución de conflictos. En H. Soletto Muñoz et al. (Coords.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Víctor Moreno Catena* (pp. 493-514). Tirant lo Blanch.
- González García, S. (2023). El servicio interno de reclamaciones del Reglamento de Servicios de Intermediación en Línea como MASC. *Práctica de Tribunales*, (161).
- Gutiérrez Barrenengoa, A. (2023). La reforma de la mediación en el Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal. En S. Calaza López, V. López Yagües e I. Ordeñana Gezuraga (Dirs.), *Medios adecuados de solución de controversias: eficiencia procesal de las personas físicas y jurídicas* (pp. 447-482). La Ley.
- Gutiérrez García, C. J. (2025). Alcance de la asistencia letrada a las partes. En F. Ruiz Ruiseño & J. C. Fernández Rozas (Eds.), *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional* (pp. 855-866). Tirant lo Blanch.
- Hurtado Yelo, J. J. (2023, 21 de junio). *El informe médico definitivo en la oferta motivada*. El Derecho. <https://elderecho.com/informe-medico-definitivo-oferta-motivada>
- Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid. (2025). *La abogacía madrileña suspende con contundencia la obligatoriedad de los MASC en el primer estudio del ICAM sobre el impacto real de la Ley de eficiencia*. <https://web.icam.es/la-abogacia-madrilena-suspende-con- contundencia-la-obligatoriedad-de-los-masc-en-el-primer-estudio-del-icam-sobre-el-impacto-real-de-la-ley-de-eficiencia/>
- International Institute for the Unification of Private Law. (2016). *UNIDROIT principles of international commercial contracts 2016*. <https://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2016/principles2016-blackletter-s.pdf>
- López Chocarro, I. (2025). La aplicación de los MASC y el principio pro actione o la urgente necesidad de revisar algunos criterios orientadores fijados por las juntas de jueces sobre el requisito de procedibilidad impuesto por la LO 1/2025. *Diario La Ley*, (10784).

- Lorenzo Aguilar, J. (2021). Análisis global de los medios de solución de controversias en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal. *Práctica de Tribunales*, (153).
- Magro Servet, V. (2025). *Abogado: todo lo que necesitas saber sobre MASC en Civil y Penal*. Economist & Jurist. <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/legislacion/abogado-todo-lo-que-necesitas-saber-sobre-masc-en-civil-y-penal-explicado-por-vicente-magro-magistrado-del-supremo/>
- Martínez Pallarés, J. I. (2021). Abogados en tiempos de MASC. Entre la oportunidad y los trenes a ninguna parte. *La Ley: Mediación y Arbitraje*, (8).
- Mateos Ruiz, A. (2026, 19 de enero). Aspectos prácticos sobre los MASC. *Diario La Ley*, (10866).
- Molina, A. E., Ros, C. V., Gontán, G. T., González, Á. P., & Oliva, M. G. (2025). Diálogos para el futuro judicial CIX. MASC y Deontología en la Abogacía. *Diario La Ley*, (10845), 1.
- Ordeñana Gezuraga, I. (2023). Estudio crítico de la negociación en su triple dimensión. En S. Calaza López et al. (Dirs.), *Medios adecuados de solución de controversias: eficiencia procesal de las personas físicas y jurídicas* (pp. 671-724). La Ley.
- Ordeñana Gezuraga, I. (2025). Cuando ¿caperucita se come al lobo?... o sobre los medios extrajudiciales como requisito de procedibilidad en el proceso civil. En M. Neupavert Alzola, A. Santos Curbelo, L. Fernández Ramírez, C. Alonso Salgado, A. Rodríguez Álvarez & A. Valiño Ces (Coords.), *Nuevos debates acerca del sistema de justicia civil* (pp. 129-139). Dykinson.
- Perea González, Á. (2026). La Oferta Vinculante Confidencial : análisis del artículo 17 del T.II de la Ley de Eficiencia. *Diario La Ley*, 10879, 1.
- Pérez Daudí, V. (2023). Los ADR como requisito de procedibilidad. En S. Calaza López, V. López Yagües e I. Ordeñana Gezuraga (Dirs.), *Medios adecuados de solución de controversias: eficiencia procesal de las personas físicas y jurídicas* (pp. 39-66). La Ley.
- Pérez Daudí, V., & Sánchez García, J. (2025). La reclamación de un crédito dinerario : la oferta vinculante confidencial y la actividad negociadora. *Diario La Ley*, 10770, 3.

- Pilia, C. (2019). *Aspectos de la mediación en el ámbito europeo*. Editorial Reus
- Sánchez García, J. (2020). El bazar jurisprudencial de las tarjetas revolving. *Diario La Ley*, 9642, 3.
- Sanz, C., & Conejero, M. (2020, 22 de mayo). *Reglamento UE 2019/1150: Nuevas normas para plataformas B2B2C*. Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona. <https://www.icab.es/es/actualidad/noticias/noticia/Reglamento-UE-2019-1150-Nuevas-normas-para-plataformas-B2B2C/>
- Senlle Caride, M. (2022). La batalla de los formularios en la contratación internacional. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 14(2), 804-824. <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7206>
- Soriano Hinojosa, Á. (2025). Cometido de los despachos profesionales en la utilización y desarrollo de los medios adecuados de resolución de conflictos. En F. Ruiz Risueño y J. C. Fernández Rozas (Eds.), *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional: Comentarios a la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia* (pp. 317-336). La Ley

#### **4. RECURSOS DE INTERNET**

- Bernabéu Mollejo, A. (2025). *Acuerdos de Jueces y Letrados de la Administración de Justicia sobre la aplicación de la LO 1/2025 y los MASC*. Martínez Bernabéu Abogados. <https://martinezbernabeu-abogados.com/wp-content/uploads/2025/09/Acuerdos-Junta-Jueces-y-LAJ-sobre-MASC.pdf>
- Carson, I. (2025, 7 de marzo). Calderbank offer: How are they used to settle commercial disputes? *Harper James*. <https://harperjames.co.uk/article/calderbank-offer/>
- Consejo General del Poder Judicial. (2025, 8 de abril). *Juzgados de Primera Instancia de Barcelona: Acuerdo de unificación de criterios*. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Cataluna/Actividad-del-TSJ-Cataluna/Unificacion-de-criterios/Juzgados-de-Primera-Instancia-de-Barcelona---Acuerdo-de-unificacion-de-criterios--08-04-2025->

- Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid. (2025). *I estudio ICAM sobre el impacto de la Ley de Eficiencia*. <https://web.icam.es/la-abogacia-madrilena-suspende-con-contundencia-la-obligatoriedad-de-los-masc-en-el-primer-estudio-del-icam-sobre-el-impacto-real-de-la-ley-de-eficiencia/>
- International Institute for the Unification of Private Law. (2016). *UNIDROIT principles of international commercial contracts 2016*. <https://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2016/principles2016-blackletter-s.pdf>
- Juzgado Decano de Terrassa. (2025, 20 de mayo). *Acuerdos de unificación de criterios de los Juzgados de Terrassa en relación con la interpretación del requisito de procedibilidad de la LO 1/2025*. Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona. [https://www2.icab.cat/export/sites/icab/.galleries/documents-noticies/Acords\\_unificacio\\_citeris\\_Jutjats\\_Terrassa\\_LO\\_1\\_2025.pdf](https://www2.icab.cat/export/sites/icab/.galleries/documents-noticies/Acords_unificacio_citeris_Jutjats_Terrassa_LO_1_2025.pdf)
- Magro Servet, V. (2025). Abogado: todo lo que necesitas saber sobre MASC en Civil y Penal. *Economist & Jurist*. <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/legislacion/abogado-todo-lo-que-necesitas-saber-sobre-masc-en-civil-y-penal-explicado-por-vicente-magro-magistrado-del-supremo/>